

*Proceso:* *Ordinario Laboral*  
*Demandante:* *LUCERINA CUENCA VARGAS*  
*Demandado:* *Administradora Colombiana de Pensiones y Porvenir.*  
*Radicado:* *18001-31-05-001-2019-00538-01*  
*Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 042.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las entidades demandadas contra la sentencia del 08 de julio de 2021<sup>1</sup> - proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, que declaró la ineeficacia del traslado a favor de la señora LUCERINA CUENCA VARGAS dentro de la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, con radicado No. 18001-31-05-001-2019-00538-01.

**1. ANTECEDENTES:**

La señora LUCERINA CUENCA VARGAS por medio de apoderado judicial formuló demanda Ordinaria Laboral contra la Administradora

---

<sup>1</sup> Archivo No. 33 Expediente Digital.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

Colombiana de Pensiones Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir con el fin de que se declare que fue afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR, desde el 4 de mayo del 2000, sin ser informado por esta, en debida forma de las implicaciones, ventajas y desventajas del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; que como consecuencia de lo anterior se declare que el traslado es ineficaz, por no haber sido precedido de una información veraz y suficiente; que se declare su regreso al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; que la Administradora de Pensiones y Cesantías debe trasladar a COLPENSIONES el saldo que posee en la actualidad en su cuenta individual, incluyendo la totalidad de los rendimientos generados por dichos recursos, sin que se descuenten gastos de administración; que condene en costas y agencias en derecho y demás declaraciones ultra y extra petita.

El fundamento fáctico de sus pretensiones se sintetiza por la Sala así: i) Que nació el 26 de marzo de 1969; ii) Que la demandante empezó a trabajar el 1 de enero de 1997, en el Municipio de Solano con el Hospital Local y la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, efectuando aportes al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y PORVENIR; iii) Que de acuerdo a la certificación expedida por PORVENIR la señora LUCERINA CUENCA VARGAS, cotizó al régimen de prima media del INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, desde el 20 de enero de 1997, según solicitud de vinculación hasta el 4 de mayo de 2000; iv) Que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR, desde el 4 de mayo de 2000, con un total actual de 1002 semanas

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

cotizadas; v) Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR, la trasladó sin ser informada por esta, en debida forma de las implicaciones, ventajas y desventajas del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y que por lo tanto, al momento de su afiliación desconocía las implicaciones, ventajas y desventajas que acarrearía dicho traslado; vi) Que tanto el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES como PORVENIR faltaron a ese deber de información y no existe prueba de que la decisión de traslado haya sido informada sobre las implicaciones de dicho acto; vii) Que mediante solicitud radicada bajo el número 2019-13938886 del 15 de octubre de 2019, la señora LUCERINA CUENCA VARGAS, solicitó a COLPENSIONES que efectuara el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, petición que fue negada por la entidad bajo el argumento de que le hacían falta diez años o menos para cumplir con el tiempo para pensionarse; viii) Que mediante Decreto 2013 del 2012, se suprimió al INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, siendo remplazada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y que es a esta donde deberán trasladarse los aportes de la señora LUCERINA CUENCA VARGAS; ix) Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR, no le explicó las consecuencias del traslado, ni los beneficios que obtendría al pensionarse en el régimen de prima media omitiendo su deber de información y buen consejo, lo que genera la nulidad del traslado y la declaratoria de ineficacia.

## **2. TRÁMITE PROCESAL:**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

## **2.1. Actuaciones procesales relevantes:**

La demanda fue repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito, quien la admitió a trámite mediante auto del 25 de noviembre de 2018, ordenando la respectiva notificación a las demandadas, y al Ministerio Público, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, trámite que se surtió de manera satisfactoria.

Una vez surtida la notificación, Colpensiones contestó la demanda el 30 de enero de 2020, manifestando que no le constaban los hechos 5, 6, 7, 9, y 13, que no era cierto el hecho 8, que los hechos 11 y 12 no son hechos y tuvo como ciertos los restantes y frente a las pretensiones y condenas se opuso solicitando que debían ser despachadas desfavorablemente.

Desde ese punto de vista, propuso como excepciones de fondo las que denominó: i) prescripción, ii) falta de prueba, iii) buena fe, iv) inoponibilidad por ser tercero de buena fe; v) responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social; y, vi) la genérica.

El fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir contestó la demanda el 7 de julio de 2020, no se opuso a la pretensión 1, se opuso a las restantes, frente a los hechos indicó que no eran ciertos el 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 que el 1, 11 y 12 eran ciertos y frente a los demás, dijo no constarle o ser parcialmente ciertos.

Bajo ese criterio propuso las excepciones de mérito denominadas: i) prescripción; ii) prescripción de la acción de nulidad e ineficacia; iii) cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

obligación; iv) buena fe; v) carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda; vi) prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad o ineficacia de la afiliación; vii) validez del traslado de la demandante al RAIS a través de la vinculación a fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir; viii) mala fe de la demandante pretendiendo obtener un provecho indebido y ix) la genérica.

Mediante auto del 7 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda presentada por COLPENSIONES y PORVENIR y señaló fecha para adelantar la diligencia de que trata el 77 del Código Procesal Laboral, modificado por el artículo 39 de la Ley 1149 de 2007.

El 13 de abril de 2021, se realizó la primera audiencia de trámite, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio, se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda y en las contestaciones, y se ordenó la práctica del interrogatorio a la actora.

El 30 de abril de 2021, se realizó la segunda audiencia de trámite en la cual se practicó el interrogatorio mencionado, se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se fijó fecha para dictar el fallo correspondiente.

### **3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, mediante sentencia del 08 de julio de 2021 resolvió:

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

**"PRIMERO:** DECLARAR que la señora LUCERINA CUENCA VARGAS con C. C. No. 40.772.752, no fue debidamente informada de las ventajas y desventajas que tenía el sistema pensional ofrecido por la administradora del fondo de pensiones y cesantías, Porvenir S.A., de conformidad a lo expuesto en los motivos del presente fallo. **SEGUNDO:** DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora LUCERINA CUENCA VARGAS con C. C. No. 40.772.752, a la Administradora del fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir, en atención a los argumentos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** ORDENAR a la Administradora del fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., la devolución o traslado de los aportes o cotizaciones efectuados, por la señora LUCERINA CUENCA VARGAS con C. C. No. 40.772.752 con sus rendimientos y los gastos de administración que se hubieren causado, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, atendiendo lo reseñado en el presente fallo. **CUARTO:** OFICIAR ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, para que genere los trámites administrativos correspondientes de la señora LUCERINA CUENCA VARGAS con C. C. No. 40.772.7520, y materialice el traslado de la misma a esa administradora, en coordinación con la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a lo expuesto en los motivos del presente fallo. **QUINTO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las partes involucradas en el presente conflicto, de conformidad a lo reseñado en el curso de la presente decisión. (...)"

El sentenciador arribó a la anterior determinación al considerar que del material probatorio y de los hechos reseñados se advertía que la Administradora de Pensiones y Cesantías omitió la obligación de suministrar información cierta, suficiente y oportuna respecto de la señora LUCERINA CUENCA VARGAS, por cuanto no le ofreció alternativa alguna que le permitiera volver a las garantías que le venía

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

ofreciendo el sistema pensional anterior; por el contrario, en la contestación a sus solicitudes de regreso al régimen pensional anterior, se le impusieron como barrera los límites normativos existentes los cuales eran faltarles menos de diez años para cumplir el requisito de obtener la pensión, conforme a las previsiones de la Ley 100 de 1993. Precisó, que se puso en evidencia que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, transgredió las obligaciones de brindar información cierta, suficiente y oportuna respecto de la actora, sin obtener respuesta de los derechos y garantías que le podía proporcionar el régimen, logrando con ello información general, lo que contraviene todo principio protector de las garantías inherentes a la pensión que le permitiera elegir de manera consiente e informada en especial, el cambio de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, aspectos referidos por la demandante en el interrogatorio de parte, como el aprovechamiento de la circunstancia de inferioridad en cuanto al conocimiento de aspectos fácticos y legales.

Señaló que las anteriores circunstancias permitían la ligereza y la habilidad del agente comercial para cautivar a la funcionaria, por lo que no vio la necesidad de que le profundizara más sobre el tema que en ese momento era más ilusorio que real y no dejó margen para plantear inquietudes que le permitieran darle claridad y transparencia al negocio jurídico propuesto, asumiendo que la propuesta le superaba las expectativas del anterior sistema pensional cayendo en la mala fe de quien la abordaba en nombre de la Administradora del fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., tal como quedó reseñado.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

Por lo anterior, concluyó que el Fondo de pensiones a través de sus promotores comerciales no desarrolló un verdadero plan de información promocional del nuevo sistema pensional, dejando de lado los principios de transparencia y honradez que debieron haber caracterizado las proyecciones del fondo, al considerar que se trataba de la seguridad social en pensiones de los trabajadores empleados públicos y trabajadores independientes, por lo que tenía que informar de manera clara las condiciones del traslado, teniendo en cuenta que podían incluso retractarse del negocio jurídico, porque si es menos garantista a ello conllevaría; que de los hechos del presente caso, en los que se encuentra inmersa la actitud asumida por la Administradora del Fondo de pensiones se dejaba entrever que se hizo incurrir en error a la demandante al optar por afiliarse y disponer el traslado de sus aportes sin que le hubieren dado a conocer al menos los contras que tal determinación le ocasionaban, como las posibilidades de haber adquirido el derecho a pensionarse por el régimen de prima media con prestación definida, el cual le proporcionaba mayores garantías económicas que le permitían llevar una vida con un grado mayor de dignidad que la ofrecida por el nuevo ente, que a simple vista no le garantizaba o subsidiaba una verdadera estabilidad económica.

Adujo que, lo fundamental del caso es que se está en presencia de un derecho fundamental del ciudadano, como lo es el de pensionarse sobre las mejores prerrogativas ofrecidas por el sistema de seguridad social que le garantizara su subsistencia hasta sus últimos años de vida, garantía protegida desde el punto de vista constitucional y legal que tiene su origen desde el derecho internacional humanitario como uno de

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

los mecanismos protectores de las condiciones de vida de las personas de la tercera edad, luego de haber agotado su etapa productiva.

En relación a las excepciones de mérito propuestas por el Fondo de pensiones y cesantías, adujo que no encontraban asidero legal ya que el asunto jurídico tienen que ver con la forma y circunstancias como se convocó y se abordó al usuario y en esencia la falta de información sobre el tema pensional por parte del funcionario, dejando ver el propósito dañino para el usuario, ya que simplemente se cumplió el cometido del Fondo sin el más mínimo escrúpulo por su bienestar y condiciones dignas de vida, considerando que se nuga el principio de la buena fe, que si bien la afiliación y traslado de fondo es un negocio jurídico, el cual debe ser garantizado y protegido por el Estado, este debe estar sujeto a unas condiciones y características como es la lealtad y la transparencia para su ejecución, lo cual constituye un factor determinante para que haya eficacia, para que se pueda desarrollar en toda su extensión de acuerdo a los mandatos legales y que fue precisamente, el proceso de afiliación el que faltó a esos principios fundamentales de información.

En relación a la prescripción de la acción, afirmó que tampoco tiene aplicación ya que el derecho reclamado tiene una absoluta relación con la pensión de jubilación de la demandante, porque se trata del monto y demás garantías de la pensión que constituyen parte de ella, ya que el objeto de la demanda es precisamente obtener el derecho bajo unas prerrogativas mejores que les garanticen unas condiciones de vida digna y permanente, por lo que la exceptiva se sale de la órbita del derecho reclamado.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

##### **4.1 ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR:**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Porvenir interpuso recurso de apelación argumentando que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, no incumplió con el deber de información, por cuanto la decisión del juez de instancia se basa en normatividad posterior al año 2000, fecha en la que se efectuó el traslado de la señora LUCERINA CUENCA VARGAS, indicando el fallador como fundamento de su decisión la sentencia de la CSJ 31314 de 2008, el Decreto 663 de 1993, con las modificaciones de la Ley 795 del 2003 y la Ley 1328 de 2009 y otras sentencias de la Corte Constitucional como la T-40 de 2013 y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2014, soporte jurídico que no corresponden al año de vinculación de la afiliada a PORVENIR.

Afirmó el apelante que, contrario a lo considerado por la instancia, la entidad que representa cumplió a cabalidad con las obligaciones en materia de información, establecidos en la normatividad vigente para la época de traslado de la demandante, por cuanto, al momento de efectuarse el traslado no se exigía al fondo de pensiones ofrecer información en los términos exigidos en la demanda y en la decisión confutada, pues ese enteramiento tan riguroso solo vino a ser exigido en principio por la Sala de Casación Laboral de la CJS y con posterioridad por demás normas legales y reglamentarias.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

Refiere que, con relación al interrogatorio de parte ofrecido por la demandante, se encuentran varias inconsistencias las cuales no corresponden con lo acontecido, como cuando manifiesta que ella se encontraba afiliada a COLPENSIONES, cuando del formulario de afiliaciones es claro que su vinculación provenía del ISS; del mismo modo, cuando afirma que para el año 2000 era bachiller, pero de ese formulario se observa que era auxiliar de enfermería, además dijo que no leía lo que firmaba, lo que deja entrever una actitud irresponsable frente a actos tan importantes, y que igualmente se puede evidenciar del interrogatorio que no se presentó presión por parte de PORVENIR, que ni siquiera la administradora envió un asesor a la demandante a fin de buscar su afiliación sino que se trató de una decisión libre y voluntaria de la trabajadora y el empleador, por lo que es claro que no se otorgó indebida información y PORVENIR no puede negarse a la decisión libre de un trabajador de afiliarse a determinado fondo de pensiones, que solo después de 19 años, solicita el traslado cuando el mismo se encuentra expresamente prohibido por la ley.

Señala el censor que, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no obliga a los fondos de pensiones a entregar ninguna clase de información en materia de afiliación al trabajador, quien de manera libre y voluntaria desee escoger la administradora de su preferencia, así mismo, el Decreto 656 de 1994, regula las obligaciones de las administradoras de pensiones, pero no menciona la obligación de entregar la información como la que aquí se demanda; es decir, si existe una obligación de brindar información veraz y suficiente a quienes quieran vincularse a determinado fondo pensional, pero esa exigencia no se convierte en doble asesoría, en dar un buen consejo, desincentivar la afiliación,

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

tampoco existía la obligación de informar los beneficios puntuales de cada uno de los regímenes o el monto de la pensión que se obtendría, pues reitera, que esas obligaciones se han presentado con la normatividad reciente, pero no la que regía para la época en la que se realizó el traslado.

Agregó, que para el momento del traslado las administradoras de pensiones no tenían la obligación de suministrar información de la manera en que lo solicita la demandante, que de acuerdo a la Superintendencia Financiera, solo fue prevista tal exigencia a partir de la Ley 1328 de 2009 y su Decreto reglamentario 2555 de 2010, por lo que no puede exigirse a Porvenir que demuestre circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad alguna como argumento para responsabilizarla sobre circunstancias que son solo responsabilidad de la demandante, quien tomó una decisión libre, consciente y debidamente informada.

En relación a la carga de la prueba en procesos de nulidad por vicios del consentimiento como el error, incumbe a la parte que los alega, por lo que ha demostrarse cumplidamente y también con relación al resto de los vicios del consentimiento, pues los mismos no se presumen y deben probarse por quien los alega; que si bien existe una línea jurisprudencial sobre la carga de la prueba este no es un principio absoluto sino que debe analizarse en cada caso concreto y en el presente, no se demostró por parte de la actora ningún engaño por parte de PORVENIR, por lo que solicita, se revoque la decisión de primera instancia y que no se ordene el traslado del valor de los rendimientos financieros de los

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

aportes que reposan en la cuenta de ahorro individual pensional de la afiliada, pues ello generaría un enriquecimiento sin justa causa.

Finalmente, solicita de forma subsidiaria que en caso de que se llegase a confirmar la decisión apelada, no se ordene la devolución de gastos de administración que remuneran la gestión del fondo de pensiones, ni los gastos que fueron dispuestos para las primas de seguro provisional, por cuanto, se estaría afectando la sostenibilidad de los fondos de invalidez y sobrevivencia, el orden económico del sistema y se vulneraría derechos y garantías constitucionales debidamente protegidas, adicional a que la misma norma estableció la posibilidad de que las administradoras tomaran un 3% del total de los aportes para gastos de administración, proceder en forma contraria, conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa. Finalmente, solicitó que se exima de la condena en costas, teniendo en cuenta que la administradora ha obrado de buena fe.

#### **4.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:**

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial interpuso recurso de apelación solicitado la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por cuanto refiere que de las pruebas arrimadas al proceso se desprende que la señora LUCERINA CUENCA VARGAS, requiere menos de diez años para adquirir el derecho pensional y adicional a ello no cuenta con los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así mismo, se logró demostrar la afiliación a PORVENIR

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

desde abril del año 2000, por lo que dicha afiliación tiene plena validez aunado a que guardó silencio por más de 15 años, y que dicho silencio por parte de la demandante reafirma que esta tenía pleno conocimiento de las consecuencias del traslado de régimen y aun así permaneció en este, lo que impide alegar una nulidad por falta de información veraz, real y completa. Que existen verdaderos elementos de juicio que indican la intención de la demandante de trasladarse al RAIS, como lo es permanecer por más de 15 años afiliada a PORVENIR, existiendo vocación de permanencia.

#### **4.3 ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

En acatamiento de los establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, mediante proveído del 04 de mayo de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos, término dentro del cual tanto Colpensiones como la demandante hicieron uso de dicha prerrogativa tal y como se evidencia en el link correspondiente; Colpensiones reafirmando lo esbozado al momento en que fue interpuesto el recurso de apelación durante el transcurso de la primera instancia.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

##### **5.1. Competencia**

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, fue recurrida por la parte

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

demandada, de conformidad con el artículo 66 del C.P.L y de la S.S, corresponde a esta Sala especializada resolver el recurso de alzada.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Se circumscribe exclusivamente a determinar si fue eficaz, libre y voluntario, o no, el traslado de régimen pensional realizado por la demandante.

También y de acuerdo a las resultas de lo anterior se estudiará si es procedente ordenar la devolución de los aportes realizados, sin efectuar descuento por rendimientos y gastos de administración tal y como lo determinó el juez de primera instancia.

## **5.3. PREMISAS NORMATIVAS:**

### **5.4. DE LA EFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL:**

De acuerdo con lo dispuesto por el literal E, del artículo 13, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º, de la Ley 797 de 2003, los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen pensional que prefieran, permitiéndoles el traslado por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, sin que el afiliado pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

No obstante, dicha disposición ha sido decantada en abundante jurisprudencia de las Altas Cortes, en la que se ha determinado que la prohibición de traslado establecida en el aparte normativo citado, *vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social de los afiliados, en tanto presenta una extralimitación desproporcionada e irracional.*<sup>2</sup>

Por lo dicho, existe la posibilidad de que, judicialmente, pueda declararse la ineeficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual y, en consecuencia, ordenar su retorno aun cuando al afiliado le falte menos de 10 años para cumplir la edad establecida para acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando se demuestre que al momento de realizar el traslado cuya reversión se depreca, el afiliado no haya recibido información cierta, suficiente y oportuna por parte del Fondo privado.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, es estrictamente necesario que el afiliado haya recibido la información debida al momento del traslado, pues dentro del proceso judicial, según lo dispuesto por esa Corporación en la sentencia SL 4343 de 2019, es obligación de las administradoras demostrar que no hubo asimetría de la información y, por lo tanto, proveer a los jueces de todos los medios de convicción que permitan dar certeza de que, al momento de producirse el traslado entre regímenes, el afiliado contaba con todos los elementos de juicio suficientes para decidir libre y voluntariamente su situación particular.

---

<sup>2</sup> Sentencia C/081 de 2018 de la Corte Constitucional.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4025 de 2021, puntualizó:

*"Esta Corte desde hace varios años, ha puntualizado, que la información que se ha de proporcionar al afiliado (a), debe efectuarse bajo la óptica de que quien la brinda sabe de su importancia y valor, a fin de orientar a este en aquellos aspectos que pueden acarrear consecuencias mayúsculas, como es el caso del cambio de régimen, evento en el que la administradora tiene el deber del buen consejo, de ilustración suficiente, dándole a conocer las diferentes alternativas, lo que en todo caso, va más allá de una simple información o diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado, aspectos que precisamente son de los que se duele el demandante, no acontecieron en su caso.*

*"Al respecto, la Sala en sentencia CSJ SL782-2021, en la que rememoró la SL19447 y SL4964-2018, sostuvo:*

*"Al efecto, sobre la decisión libre y voluntaria que debe acompañar al acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la jurisprudencia de esta Sala, en sentencia SL19447-2017, ha sido consistente en señalar que el libre albedrio exigido por el sistema de seguridad social, no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea. Tampoco se trata de diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como*

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

*requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

*“Ahora bien, conforme lo viene adoctrinando esta Sala, en tratándose del alcance del derecho a seleccionar un régimen pensional, el afiliado ostenta la facultad de optar por uno, en forma libre, informada, espontánea y sin presiones, lo que a su vez se constituye en una garantía del afiliado amparado por el régimen de transición, por hacer parte del núcleo esencial del derecho fundamental irrenunciable.*

[...]

*“En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:*

*“Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del*

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

*artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993."*

Lo anterior está indicando, que ante la ausencia de prueba suficiente que permita advertir que el afiliado fue debidamente informado será procedente declarar la ineficacia del traslado.

## **5.5. PREMISAS FÁCTICAS:**

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación se debe establecer si fue eficaz, libre y voluntario, o no, el traslado de régimen pensional realizado por la demandante.

Para la Sala no es materia de discusión estos presupuestos facticos: i) que la señora LUCERINA CUENCA VARGAS nació el 26 de marzo de 1969 (Documento 02 páginas 16 y 17 Expediente Digital primera instancia); ii) que cotizó al régimen de prima media con prestación definida un total de 21 semanas desde el 20 de enero de 1997 hasta mayo de 2000 (Documento 02 páginas 19 al 31 Expediente Digital primera instancia); iii) que el traslado al régimen de ahorro individual surtió

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

efectos desde el 4 de mayo de 2000 (Documento 02 páginas 22 y siguientes Expediente Digital primera instancia).

Puestas así las cosas y en aras de resolver el problema jurídico planteado, imperioso resulta traer al escenario lo decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la obligación de información y asesoría de las AFP, plasmada entre otras en la SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, reiterada en la SL4981/2020, en la cual precisó que, dicha obligación surgió desde la misma creación de la Ley 100 de 1993 en especial con el literal b) del artículo 13, pues señaló que para entenderse la decisión y expresión de ser la afiliación *libre y voluntaria* “*necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.*”

Para fundamentar lo anterior, la Corporación ratificó que la obligación de información, de vieja data e incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, existía a la luz de lo dispuesto por el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, obligación que se relieva en virtud de la importancia de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones y la trascendencia social que acarrea, puesto que una decisión que no cumpla con esas características puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, es por ello que la citada Corporación señaló que la administradora de pensiones hace incurrir en engaño al administrado cuando falta a su deber de información, no sólo en lo que afirma sino también en los silencios que guarda quien a nombre de la AFP gestiona la afiliación, por lo que debe cumplir con la correspondencia a la medida de la asimetría que se

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Así mismo, debe recordarse que, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 señaló que los promotores de las AFP deben suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Así pues, que la obligación de información, comprende no solo la de informar sobre los beneficios del régimen al que pretende trasladarse, sino también las desventajas, la de informar el monto de la pensión o cómo se estructura la misma en ambos regímenes, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, esto es, todas las implicaciones y la conveniencia, para poder así determinar que la decisión y declaración de aceptación estuvo precedida de la suficiente información para convalidar el acto jurídico del traslado.

Aclarado lo anterior y en armonía con la jurisprudencia en cita, para esta Corporación resulta diáfano que la AFP Porvenir S.A, incumplió su deber de información sobre las ventajas o desventajas que tendría el cambio de régimen al de ahorro individual con solidaridad, la cual se surtió con la suscripción del formulario por parte de la actora (Fl.34 C1 Expediente Digital), sin que se le pusieran de presente la situación real y los riesgos que asumía.

En el caso que nos ocupa, no existió una decisión informada y consiente, por lo que no se puede hablar de una manifestación libre y voluntaria

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

por parte de la afiliada para trasladarse de régimen, pues si bien la parte vencida adujo que la actora había suscrito la documentación presentada de manera consiente, ello por sí solo no es suficiente a fin de acreditar que se le informó de manera clara, cierta y suficiente los efectos de que podía desencadenar ese cambio, actuación que debe surtirse durante todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, en este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de manera pacífica y reiterada, CSJ SL4025/2021 y SL17595/2017 entre otras, señalando que:

*“[...] en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).*

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

*“De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.”*

De lo anterior se concluye sin lugar a hesitación alguna que la AFP PORVENIR S.A., omitió el deber de información a favor de la señora LUCERINA CUENCA VARGAS, la cual era de vital importancia, pues se trataba del traslado de régimen pensional, generando que la asesoría brindada no fuese eficaz pues no le comunicó sobre su real situación, ni le hizo las advertencias del caso, por tanto, es evidente que no existió una decisión suficientemente informada y consciente, tal y como lo dedujo el juez de primera instancia.

Adicionalmente, no puede pretender el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que con la mera suscripción del formato pre impresos se suplan los requerimientos de información requeridos a fin de dotar al potencial afiliado de la información clara y suficiente para acogerse al régimen que le brinde mayor garantía a su derecho pensional, sumado a ello es imperioso poner de presente que el formato pre impresos de afiliación únicamente recolecta información generalizada.

Ha reseñado la Corte Suprema de Justicia de antaño que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, de

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

ahí la necesidad de un consentimiento informado, pues la firma del formulario y las afirmaciones consignadas en este, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, con ello se acredita el consentimiento, pero no *informado*.

Es de recordarse que la carga probatoria de acreditar el vicio de consentimiento, según reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal de Cierre corresponde a la AFP, a quien compete demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información a los potenciales afiliados, pues son estas quienes deben brindar información en todas las etapas de proceso tal y como se señaló *ut supra*, así se rememora en CSJ SL4025/2021, SL782/2021 al citar la sentencia CSJ SL, 9 de sep. 2008, rad.31989, donde se indicó que:

*"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad".*

Agréguese a lo precedentemente anotado, que el artículo 1604 del Código Civil, establece: *"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega"*, diligencia que no se agota únicamente con arribar al proceso los documentos suscritos por la actora, tal y como pretende la AFP Porvenir, sino que debe evidenciar que la asesoría suministrada fue suficiente, a fin de que la decisión adoptada fuera completamente libre en voces del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, situación que no se acreditó en el presente caso.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

Por tanto, en el presente asunto, no existe ninguna prueba que al momento del traslado del RPM al RAIS, la demandante hubiera recibido una asesoría completa y comprensible sobre los aspectos positivos y negativos de cada régimen y las consecuencias de su traslado pensional, obligación que no se acredita solo con el formulario de afiliación conforme la posición jurisprudencial de la H. C. S. J. ya descrita, por tanto, se infiere razonablemente que la AFP no demostró que cumplió dicha obligación al momento del traslado de régimen pensional, por lo que ajustada resulta la determinación adoptada por el a quo.

En este orden de ideas, se procederá ahora a desatar lo atinente a la prescripción alegada por la recurrente, en este aspecto es claro para la Sala, que dicho fenómeno no opera en la acción de nulidad de traslado de régimen, al tratarse de un asunto ligado a la construcción del derecho pensional y en dicha medida se encuentra relacionado con la aquiescencia de la pensión, otorgándole el status de imprescriptible, así pues, este tipo de asuntos no puede sacrificarse por el paso del tiempo SL 361/2019.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la acción de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, así lo decantó en sentencia SL8544/2016, SL566/2018 entre otras y la SL4981/2020 en la cual reiteró lo acentuado en la SL12715/2014, en la que expresó:

*"(...) según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, no prescriben ni (i) el derecho a la pensión o el status jurídico de pensionado, como tampoco (ii) la*

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

*acción tendiente a que mediante una decisión judicial se declare que un hecho ocurrió de determinada manera.*

*“De ahí que, en cualquier tiempo se pueda promover un proceso para que con efectos de cosa juzgada se determine el modo o la causa en que terminó un contrato de trabajo.”*

Esto teniendo en cuenta que desde que se produce el acto carece de efectos jurídicos, en consecuencia los afiliados al sistema general de pensiones pueden en cualquier momento pedir la tantas veces mencionada ineeficacia, posición pacífica y reiterada desde la CSJ SL795 de 2013, en la que se indicó que «*el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión [...]» SL4981/2020.*

Ahora bien, desatado lo anterior entra la Sala a estudiar lo atinente al traslado de los aportes al RPM, junto con los rendimientos sin que haya lugar a efectuar descuentos por gastos de administración, tal y como lo determinó el juzgador de primera instancia, aspecto objeto de reproche por la AFP Porvenir.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4015 de 2021, señaló que debido a que la declaratoria de ineeficacia del traslado tiene efectos *ex tunc*, las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, lo cual implica, que la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual debe ser plena y con retroactivos;

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

incluyendo los valores cobrados a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para garantía de la pensión mínima.

Lo anterior fue objeto de análisis en la sentencia CSJ SL3199/2021, reiterada por la SL4015/2021 y en la SL4749/2021, en la que en un caso similar al que aquí nos concierne ordenó la devolución de lo consignado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, poniendo de presente que:

*“como la declaratoria de ineficacia produce efectos desde siempre, las cosas deben retrotraerse a su estado inicial, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones - debidamente indexados- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, razón por la que no es viable acceder a la súplica del recurso en cuanto a dicho aspecto se refiere. (Negrilla propia)*

Por lo expuesto resulta acertada la determinación adoptada por el juzgado de primera instancia al ordenar la devolución de los aportes junto con los rendimientos y gastos de administración, pues como se expuso ut supra, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia que, se retrotraiga todo al estado anterior a la afiliación, por lo que, aportes, rendimientos y gastos de administración deben ingresar al régimen de prima media, razón por la cual, no tiene vocación de

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

prosperidad el recurso de apelación incoado por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., respectivamente.

Suficientes a criterio de la Sala resultan las argumentaciones que se han dejado expuestas en esta providencia, para declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó la demandante el 04 de mayo de 2000 del RPM al RAIS tal y como se dejó expuesto en esta providencia, razonamientos que desde luego, también constituyen respuesta suficiente a las demás excepciones de mérito que fueron formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, las cuales se estiman infundadas, dada la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, atinada se estima la decisión proferida el 08 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá. Por tal razón, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia objeto de impugnación, imponiéndose como es obvio la condena en costas a la parte apelante de conformidad con el artículo 365-3 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T., y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucerina Cuenca Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Radicado: 18001-31-05-001-2019-00538-01

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte apelante de conformidad con lo señalado en el artículo 365-3 del C. G. del P., las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el artículo 366 ibidem.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO GALVIS AVE  
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO  
Magistrada